TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:
PS-56/2021 Y PS-107/2021 ACUMULADOS

DENUNCIANTE:
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

DENUNCIADOS:
MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA Y OTROS

EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS:
IEEBC/UTCE/PES/103/2021 Y IEEBC/UTCE/PES/106/2021

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
STHEFANNY LÓPEZ MARTÍNEZ
JESÚS MANUEL DURÁN MORALES
MIGUEL RUIZ ROMERO

Mexicali, Baja California, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno. -

SENTENCIA por la que se determina, la **inexistencia** de la infracción atribuida a Marina del Pilar Ávila Olmeda y Oliver Tonathiu Herrero Soto, consistente en actos anticipados de campaña, así como a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México por *Culpa In Vigilando*. Con base en los siguientes antecedentes y consideraciones.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", conformada por los partidos Morena, Partido el Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciados:	Marina del Pilar Ávila Olmeda, Oliver Tonathiu Herrero Soto, Partido del Trabajo, y Partido Verde Ecologista de México y Morena.
Denunciante/PES:	Partido Encuentro Solidario.

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Lineamientos para el Registro:	Lineamientos para el registro de candidaturas a gubernatura, munícipes y diputaciones por el Principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos, coaliciones, así como los aspirantes a candidaturas independientes que hayan obtenido constancia de porcentaje a favor para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.[1]
Marina del Pilar/ Denunciada/ candidata:	Marina del Pilar Ávila Olmeda.
MORENA:	Partido político Morena.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Unidad Técnica/ UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Unidad Técnica de Fiscalización.	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral.[2] El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

[1] https://www.ieebc.mx/archivos/LineamientosActualizado.pdf
[2] Consultable en la dirección del Instituto Electoral: https://www.ieebc.mx/sesiones/

1.2. Solicitud de registro de candidatura a Gubernatura. Del veinte al veintisiete de marzo de dos mil veintiuno[3], transcurrió el periodo de registro de candidaturas a la Gubernatura del estado de Baja California, por lo que en fecha veintiuno de marzo, la Coalición solicitó el registro como candidata de Marina del Pilar Ávila Olmeda ante el Instituto.

1.3. Periodo de campañas electorales para Gubernatura. El cuatro de abril inició el periodo de campañas por la contienda a la Gubernatura en el estado de Baja California, mismo que finalizó el día dos de junio siguiente.

1.4. Denuncia. El ocho[4] y once[5] de mayo, se recibieron en la Unidad Técnica, denuncias interpuestas por el representante propietario y suplente del PES, respectivamente, ante el Consejo General, en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda, por presuntos actos anticipados de campaña, así como contra el PT, PVEM y MORENA, integrantes de la Coalición, por *culpa in vigilando.*

1.5. Radicación y requerimiento de información. El diez[6] y catorce[7] de mayo, la Titular de la Unidad Técnica radicó las denuncias con los números de expedientes IEEBC/UTCE/PES/103/2021 e IEEBC/UTCE/PES/106/2021, mismas que fueron admitidas el veinte de mayo[8] y veintiuno de septiembre[9].

1.6. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC401/12-05-2021.[10] El doce de mayo, dentro del expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/103/2021, se levantó acta circunstanciada de número IEEBC/SE/OE/AC401/12-05-2021, con motivo de la diligencia de verificación de las páginas de internet, ordenadas en el punto decimoquinto del acuerdo de diez de mayo dictado dentro del expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/103/2021.

---

[3] Las ulteriores fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.
[4] Visible de fojas 2 a 10 del Anexo I del expediente PS-56/2021.
[5] Visible de fojas 2 a 36 del Anexo I del expediente PS-107/2021.
[6] Visible de fojas 20 a 23 del Anexo I del expediente PS-56/2021.
[7] Visible de fojas 40 a 45 del Anexo I del expediente PS-107/2021.
[8] Visible a foja 61 del Anexo I del expediente PS-56/2021.
[9] Visible de fojas 139 a 141 del Anexo I del expediente PS-107/2021.
[10] Visible de fojas 35 a 36 del Anexo I del expediente PS-56/2021.

1.7. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC403/12-05-2021.[11] El doce de mayo, se levantó acta circunstanciada de número IEEBC/SE/OE/AC403/12-05-2021, con motivo de la diligencia de verificación del apartado de transparencia en páginas de Facebook, ordenada en el punto decimoséptimo del acuerdo de diez de mayo dictado dentro del expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/103/2021.

1.8. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC402/12-05-2021.[12] El doce de mayo, se levantó acta circunstanciada de número IEEBC/SE/OE/AC402/12-05-2021, con motivo de la diligencia de verificación de las imágenes insertas, ordenada en el punto decimosexto del acuerdo de diez de mayo dictado dentro del expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/103/2021.

1.9. Acuerdo de improcedencia de Medidas Cautelares solicitadas.[13] El veintidós de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el Punto de Acuerdo respecto a la improcedencia de las medidas cautelares dentro del expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/103/2021.

1.10. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC512/31-05-2021.[14] El treinta y uno de mayo, se levantó acta circunstanciada de número IEEBC/SE/OE/AC512/31-05-2021, con motivo de la diligencia de verificación de la existencia y contenido de los videos alojados en las ligas electrónicas[15], ordenada en el punto decimotercero del acuerdo de catorce de mayo dictado dentro del expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/106/2021.

1.11. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC569/11-06-2021.[16] El once de junio, se levantó acta circunstanciada de número IEEBC/SE/OE/AC569/11-06-2021, con motivo de la diligencia de verificación de la existencia y contenido de los videos alojados en las ligas electrónicas[17], ordenada en el punto decimocuarto del acuerdo

---

[11] Visible de fojas 37 a 38 del Anexo I del expediente PS-56/2021.
[12] Visible de fojas 39 a 40 del Anexo I del expediente PS-56/2021.
[13] Visible de fojas 64 a 75 del Anexo I del expediente PS-56/2021.
[14] Visible de fojas 106 a 108 del Anexo I del expediente PS-107/2021.
[15] https://www.youtube.com/watch?v=A1NFHiChqe8 y https://fb.watch/5gBeVY_G6P
[16] Visible de fojas 128 a 130 del Anexo I del expediente PS-107/2021.
[17] https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/posts/2539332086363315 https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/photos/pcb.2541475449482312/2541473812815809

de catorce de mayo dictado dentro del expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/106/2021.

1.12. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC570/11-06-2021.[18] El once de junio, se levantó acta circunstanciada de número IEEBC/SE/OE/AC570/11-06-2021, con motivo de la diligencia de verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, ordenada en el punto decimoquinto del acuerdo de catorce de mayo dictado dentro del expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/106/2021.

1.13. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC582/14-06-2021.[19] El catorce de junio, se levantó acta circunstanciada de número IEEBC/SE/OE/AC582/14-06-2021, con motivo de la diligencia de verificación del apartado de transparencia en páginas de Facebook, ordenada en el punto decimoséptimo del acuerdo de catorce de mayo dictado dentro del expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/106/2021.

1.14. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC588/15-06-2021.[20] El quince de junio, se levantó acta circunstanciada de número IEEBC/SE/OE/AC588/15-06-2021, con motivo de la diligencia de verificación del contenido del medio magnético USB, ordenada en el punto decimosexto del acuerdo de catorce de mayo dictado dentro del expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/106/2021.

1.15. Emplazamiento. El veintinueve de junio[21] y veintiuno de septiembre[22], la Unidad Técnica señaló fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo que se ordenó emplazar a los denunciados.

---

https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/photos/pcb.2541475449482312/2541473666149157
https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/photos/pcb.2541475449482312/2541473746149149
https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/photos/pcb.2541475449482312/2541473889482468
https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/photos/a.1532192783743922/2541473666149157/?type=3 y https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc

[18] Visible de fojas 131 a 132 del Anexo I del expediente PS-107/2021.
[19] Visible de fojas 133 a 134 del Anexo I del expediente PS-107/2021.
[20] Visible de fojas 135 a 138 del Anexo I del expediente PS-107/2021.
[21] Visible de fojas 152 a 154 del Anexo I del expediente PS-56/2021.
[22] Visible de fojas 139 a 141 del Anexo I del expediente PS-107/2021.

1.16. Audiencias de Pruebas y Alegatos. El seis de julio, se desahogó la primera Audiencia de Pruebas y Alegatos[23] correspondiente al expediente IEEBC/UTCE/PES/103/2021, y el uno de octubre la Audiencia de Pruebas y Alegatos[24] correspondiente al expediente IEEBC/UTCE/PES/106/2021; compareciendo las partes que en las mismas se indican, en las cuales hicieron valer su derecho de defensa, ofrecieron pruebas y formularon sus respectivos alegatos, y se ordenó turnar a este Tribunal.

2. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL

2.1. Revisión de la integración del expediente. El ocho de julio y uno de octubre se recibieron los expedientes administrativos en este Tribunal, por lo que, en proveído de nueve de julio y cuatro de octubre, se les asignó el número PS-56/2021[25] y PS-107/2021[26], respectivamente, designándose preliminarmente a la ponencia de la Magistrada citada al rubro, a efecto de verificar su debida integración; hecho lo anterior, por autos de doce de julio[27] y siete de octubre[28], se procedió a informar a la presidencia de este órgano jurisdiccional sobre el resultado para proceder al turno correspondiente.

2.2. Turno, radicación y reposición del procedimiento. El doce de julio[29] y ocho de octubre[30], se turnaron los expedientes a la ponencia de la magistrada instructora, por lo que, en el expediente IEEBC/UTCE/PES/103/2021, derivado del informe preliminar, por acuerdo de trece de julio[31], se tuvo por no integrado, ordenándose a la Unidad Técnica, la realización de diligencias descritas en el mismo, por considerar que era indispensable para su debida sustanciación.

Por lo que hace al diverso expediente IEEBC/UTCE/PES/106/2021, mediante acuerdo de **siete de octubre**, la Magistrada Instructora en el asunto, determinó que el mismo **se encontraba debidamente integrado** por advertirse el cumplimiento a los requerimientos

[23] Visible a fojas 193 a 197 del Anexo I del expediente PS-56/2021
[24] Visible a fojas 218 a 224 del Anexo I del expediente PS-107/2021
[25] Visible a foja 28 del expediente principal PS-56/2021
[26] Visible a foja 31 del expediente principal PS-107/2021
[27] Visible de fojas 40 a 41 del expediente principal PS-56/2021
[28] Visible de foja 34 del expediente principal PS-107/2021
[29] Visible a foja 37 del expediente principal PS-56/2021
[30] Visible a foja 40 del expediente principal PS-107/2021
[31] Visible de foja 40 a 41 del expediente principal PS-56/2021

establecidos, así como la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; siendo procedente emitir la resolución correspondiente.

3. CONTINUACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEEBC/UTCE/PES/103/2021

3.1. Reposición del Procedimiento[32]. El dieciséis de julio, la Unidad Técnica, en virtud de lo señalado por este Tribunal, ordenó la reposición del procedimiento indicando diligencias.

3.2. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC637bis/05-08-2021.[33] El cinco de agosto, se levantó acta circunstanciada de número IEEBC/SE/OE/AC637bis/05-08-2021, con motivo de la diligencia de verificación de la liga de internet, ordenada en el punto sexto del acuerdo de veintitrés de julio.

3.3. Acuerdo de Recepción de Documentación y cumplimiento.[34] El veinte de agosto, la Unidad Técnica tuvo dando cumplimiento al punto cuarto del acuerdo de dieciséis de julio a la empresa Facebook Inc.

3.4. Admisión de la denuncia en contra de Oliver Tonathui Herrero Soto[35]. El veintiuno de septiembre, se admitió la denuncia en contra de Oliver Tonathui Herrero Soto, por actos anticipados de campaña, derivado de la investigación preliminar, en la que se advirtió su posible participación en los hechos denunciados.

3.5. Nueva fecha para Audiencia de Pruebas y Alegatos [36]. El veinticuatro de septiembre, la Unidad Técnica señaló fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo que se ordenó emplazar a los denunciados.

3.6. Segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos. El uno de octubre, se desahogó la segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos[37] en este procedimiento especial sancionador, compareciendo las partes que en la misma se indican, en la cual hicieron valer su derecho de

[32] Visible de fojas 208 a 211 del Anexo I del expediente PS-56/2021.
[33] Visible a foja 259 del Anexo I del expediente PS-56/2021.
[34] Visible a foja 264 del Anexo I del expediente PS-56/2021.
[35] Visible a foja 297 del Anexo I del expediente PS-56/2021.
[36] Visible de fojas 298 a 299 del Anexo I del expediente PS-56/2021.
[37] Visible a fojas 351 a 358 del Anexo I del expediente PS-56/2021.

defensa, ofrecieron pruebas y formularon sus respectivos alegatos, quedando sin efectos el anteriormente realizado.

4. CONTINUACIÓN EN EL TRIBUNAL

4.1. Remisión de reposición[38]. El uno de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación relativa al expediente IEEBC/UTCE/PES/103/2021, en la que destaca el seguimiento a la reposición de procedimiento ordenada por este órgano jurisdiccional a la autoridad investigadora; asimismo, el oficio número IEEBC/UTCE/4024/2021, con el que anexó informe circunstanciado[39].

4.2. Revisión e integración[40]. Por acuerdo de dieciocho de octubre, la Magistrada Instructora en el asunto, procedió a la verificación del aludido expediente, determinando que el mismo se encontraba debidamente integrado por advertirse el cumplimiento a los requerimientos formulados, cumpliéndose con el lineamiento especificado, así como la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; siendo procedente emitir la resolución correspondiente.

5. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes **PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES**, en virtud que se tratan de la comisión de hechos que supuestamente infringen el artículo 339, fracción I de la Ley Electoral, consistente en actos anticipados de campaña y de los partidos políticos por *culpa in vigilando*, prevista en el artículo 338, fracción I de la Ley Electoral en relación al 25, fracción 1, inciso a) de la LGPP y 23, fracción I de la Ley de Partidos.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359, 380 y 381 de la Ley Electoral; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

---

[38] Visible a foja 47 del expediente principal PS-56/2021.
[39] Visible de fojas 48 a 55 del expediente principal PS-56/2021.
[40] Visible a foja 57 del expediente principal PS-56/2021.

6. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

7. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de denuncia que dieron origen a los procedimientos especiales sancionadores que nos ocupan, se advierte que ambas quejas coinciden en señalar que de modo ilegal Marina del Pilar Ávila Olmeda, otrora candidata a la Gubernatura de Baja California y de los partidos integrantes de la Coalición, de manera anticipada promocionaron la imagen de la mencionada ciudadana, lo cual pudiera actualizar la infracción consistente en actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

Cabe señalar, que además se advierte una similitud en los hechos denunciados por el PES, así como de los posibles sujetos infractores, toda vez que las denuncias destacan una serie de actos ocurridos el veintiuno de marzo, durante el registro de la candidatura de Marina del Pilar Ávila Olmeda para contender por la Gubernatura del estado de Baja California.

Al respecto, se debe precisar que el objetivo primordial de la acumulación es que en un solo momento se resuelvan dos o más procedimientos en donde exista identidad en las partes, acciones o causas, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias. En ese sentido, en tanto que ambos procedimientos pretenden establecer responsabilidad a los denunciados y guardan relación en la causa de pedir, resulta procedente la acumulación del PS-107/2021 al PS-56/2021, por ser este último el correspondiente a la primera de las denuncias presentadas, de conformidad con el artículo 361 de la Ley Electoral y 54 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

8. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

Toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer alguna; al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372, fracción II, y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis de fondo.

9. PLANTEAMIENTO DEL CASO

9.1 Denuncia

De los escritos de denuncia presentados por el PES[41], se alcanza a advertir que expone que, con motivo del acto de registro de su candidatura, Marina del Pilar desplegó conductas que encuadran como actos anticipados de campaña, ello atento a lo siguiente:

Refiere que el dieciocho de marzo, la denunciada convocó de manera abierta y expresa a una “concentración masiva” de personas, para que le acompañaran en el exterior del Instituto el día veintiuno de marzo, convocatoria que realizó en su página de Facebook, en el perfil denominado “Marina Del Pilar”, proporcionando la dirección URL y la imagen de la convocatoria en su escrito de denuncia.

[41] Visibles a foja 01 del Anexo I del PS-56/2021 y foja 02 del anexo I del PS-107/2021.

Señala que el veintiuno de marzo, la denunciada presentó ante el Instituto su solicitud de registro para contender por el cargo a la Gubernatura de Baja California, acompañada de la firma de MORENA, PT y PVEM, como suscriptores de la Coalición.

Expone que, en concordancia con el protocolo y medidas adoptadas por el Instituto para la etapa de recepción de solicitudes de registro, tal acto institucional tuvo verificativo en el patio del edificio en que se ubicaba el Instituto, donde se colocó la mesa en la cual las y los Consejeros Electorales recibieron las solicitudes. Refiere que, una vez realizado el registro, la ahora denunciada exhibió al público asistente lo que aparentemente es el oficio de recepción de solicitud, hecho que pretende acreditar con una fotografía que inserta en la denuncia.

En el mismo sentido, precisa que en esa misma fecha, lugar y hora, la candidata convocó a la “concentración masiva de personas”, teniendo como resultado un mitin de aproximadamente dos mil asistentes, con propaganda política de MORENA, PT y PVEM, propaganda electoral de la candidata y la instalación de un templete, torres metálicas, vallas de seguridad, equipo de audio y planta eléctrica.

Considera que todo lo anterior fue apreciado por los Consejeros y Consejeras que recibieron la documentación de la denunciada, pues esto sucedió a aproximadamente seis metros de distancia de ellos y a plena luz del día, frente al Instituto desde donde se alcanza a visualizar lo anterior.

Refiere que, en el templete instalado, la candidata se dirigió a la ciudadanía asistente y dio un mensaje verbal, mismo que detalla y que a literalidad será analizado como parte del fondo del asunto.

Con base en lo anterior, expone que es evidente que el acto denunciado es un auténtico acto anticipado de campaña realizado por Marina del Pilar, pues convocó a un evento masivo, con el firme propósito de promover la plataforma política del partido político que la postula, relacionando a la candidata con el origen partidista del actual Presidente de la República.

Aunado a lo anterior, precisa que la denunciada, realizó entrega de diversos artículos con las características de propaganda electoral, tales como gorras, camisetas, cubre bocas, entre otros, mismos que contaban con su imagen.

Así también, refiere que en esa misma data, Marina del Pilar publicó en su perfil de Facebook un video con duración de cincuenta y nueve segundos, en el que aparece sobreponiéndose en sus hombros una camiseta con una figura de caricatura que dice ““*#team MARINA*” y abajo y al centro la leyenda que dice “*¡No me queda duda de que juntos!”,* en su denuncia coloca las imágenes que aparecen en el video en comento y transcribe un discurso que se escucha durante la reproducción de tal material audiovisual, cuyo análisis detallado forma parte del estudio de fondo del asunto.

Con base en lo anterior, refiere el partido quejoso que es evidente que la intensión de dicho acto proselitista fue la de influir en la voluntad del electorado, ya que se llevó a cabo al margen de la Ley toda vez que aún no daban inicio las campañas electorales.

9.2 Defensas

- **Marina del Pilar y MORENA.**

De manera coincidente, en su escrito presentado al momento de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, los denunciados exponen que el PES realiza afirmaciones genéricas, sin sustento alguno y que además constituyen conclusiones no demostradas, pues no acredita la actualización de infracción alguna por actos anticipados de campaña, es decir, no comprueba de manera inequívoca que los hechos aducidos, vulneren los principios electorales dentro del proceso electoral.

Señalan que los Lineamientos para el Registro, en su artículo 31, establecen que para la presentación de las solicitudes de registro de manera física, se deberá concertar cita con la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que con las medidas sanitarias correspondientes, y respetando los aforos permitidos, en términos del semáforo epidemiológico vigente, se lleve a cabo la presentación de la solicitud,

evitando la celebración de dichas recepciones en espacios cerrados y con las medidas sanitarias referidas, lo que interpretado a contrario sensu, implica que no se prohíbe la celebración de la recepción de la solicitud, sino únicamente se exhorta a que se realice en espacios abiertos.

Con base en tal artículo, señalan que la denunciada concertó cita ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, con el fin de presentar su solicitud de registro como candidata de la Coalición, misma que le fue concedida para el veintiuno de marzo a las trece horas, es decir, refieren que Marina del Pilar en ningún momento convocó a una reunión pública a efecto de promover su candidatura, sino que tal y como lo prevé la Institución en su lineamiento, se realizó la invitación de acompañamiento a los seguidores en redes sociales para el acto de registro establecido en la Ley Electoral, lo cual de ninguna manera contraviene las disposiciones electorales, en los mismos términos que lo realizaron el resto de las candidaturas.

Precisan que durante el periodo de intercampaña, los candidatos si pueden asistir a eventos y a reuniones en las que expongan temas generales y de interés público, siempre y cuando no llamen al voto, ni se realicen actos anticipados de campaña.

Con base en lo anterior sostienen que lo actos denunciados constituyen actos en pleno ejercicio de los derechos de expresión, reunión y asociación, toda vez que analizando contextualmente los hechos concretos denunciados, en ningún momento se advierte el llamamiento al voto para sí o para algún ente político y/o candidato.

Puntualizan que el artículo 3, fracción I, de la Ley Electoral, en relación con sus diversos numerales 337 y 339 definen lo que se entiende por actos anticipados de campaña y, en ese sentido, se establece que se configuran por los actos de expresión que se realicen en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o algún partido.

Atentos a dicho artículo, exponen que, para actualizar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, previstos en la Ley Electoral, deben concurrir las condiciones que a continuación se describen:

I. Que los actos o manifestaciones evoquen alguna de las siguientes expresiones: Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular. Tal llamado al voto podría ser en contra o a favor de una candidatura o un partido.
II. Que dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.

En este sentido, exponen que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la Ley Electoral, la autoridad competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a". "emite tu voto por". "[X] a [tal cargol", "vota en contra de". "rechaza a"; o cualquier otra que de forma univoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Bajo este tenor, consideran que, sí solo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si solo estos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, se mantiene la posibilidad de que la ciudadanía realice todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, pues la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que

trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

En ese sentido, consideran que en el caso no se satisface el elemento subjetivo establecido por la Ley Electoral, y en consecuencia no se configura la infracción alegada por el denunciante, dado que no se advierte que existan elementos explícitos, realizados directamente por la denunciada, que evidencien un acto anticipado de campaña, pues las expresiones que se observan de las manifestaciones o artículos referidos por la parte denunciante, no contienen, en ningún caso, algún llamado explícito o unívoco e inequívoco de solicitud de respaldo electoral.

Aunado a lo expuesto, agregan que el legislador ha preferido restringir lo menos posible la libertad de expresión prohibiendo solamente los llamados expresos, invocando al respecto diversas sentencias de Sala Superior, dictadas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 ACUMULADOS.

Resaltan que debe tomarse en consideración que, el veintidós de marzo, se presentó ante la UTCE un escrito en el cual se especificó que Marina del Pilar se deslindaba de la organización, dirección, conducción, patrocinio, difusión y promoción por el registro de su candidatura.

Con lo anteriormente señalado, pretenden sostener que la candidata se deslindó de cualquier propaganda genérica o no, de partidos políticos y de aquella que llevara su nombre, aduciendo que el mismo cumple con los requisitos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad para deslindar de responsabilidad a la suscrita respecto de actos de terceros.

Refieren que al caso resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**

- **PT y PVEM.**

No se soslaya que los partidos políticos aquí precisados no comparecieron a dar contestación a la denuncia en las audiencias respectivas celebradas en los expedientes acumulados, sin embargo, de los escritos que presentaron durante la sustanciación de la investigación, se advierte que de manera coincidente, refieren que si bien, algunos representantes de sus respectivos partidos políticos acudieron en compañía de Marina del Pilar el veintiuno de marzo ante el Instituto, ello aconteció con motivo de efectuar el registro de su candidata.

Así también, se advierte que refieren no haber invitado, convocado u organizado celebración alguna o concertado la concentración de personas a las afueras del Instituto.

- **Oliver Tonathiu Herrero Soto.**

Del escrito de contestación[42] presentado por el denunciado que nos ocupa, se aprecia que sostiene lo siguiente:

Expone que resulta prioritario aclarar que ni del escrito inicial de queja, ni del contenido íntegro del expediente, se advierte la denuncia de actos o hechos que le sean atribuibles a él directamente. Por lo tanto, considera improcedente haber sido emplazado como parte denunciada en el presente procedimiento especial sancionador, pues no existe sustento, ni fundamento a efecto de que figure como parte.

Considera que el promovente de la denuncia debe hacer la narración expresa y clara de los hechos que podrían ser violatorios de la normativa electoral, por lo que aduce son insuficientes las manifestaciones vertidas por el mismo, para el efecto de haber emplazado a su persona.

En segundo término, señala que de manera personal, libre y por voluntad propia, en razón de ser simpatizante de la ahora Gobernadora Electa, en ejercicio de su derecho de reunión, consagrado en el artículo 9º de la Constitución federal, se dio a la

[42] Visible a foja 340 del Anexo I del PS-56/2021.

tarea de avisar a la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, sobre la ocupación de la vía pública de Avenida Rómulo O'Farril, ubicada entre la Calle del Hospital y Avenida de los Héroes, en el Centro Cívico y Comercial de esta ciudad de Mexicali -en donde se ubicaba el Instituto- en virtud de que él y un grupo de personas, decidieron acompañar a la entonces candidata a su solicitud de registro a la gubernatura el veintiuno de marzo.

Además señala que, respecto a la publicación del video denunciado, él no tuvo participación en la publicación, difusión, edición y/o en su producción.

Refiere que, respecto de los actos denunciados, no existe sustento alguno a efecto de determinar algún tipo de responsabilidad en su contra, y niega categóricamente haber actuado por cuenta de los sujetos obligados -en complicidad o coparticipación-, a efecto de defraudar la legislación aplicable, ya que en ningún momento se ha actuado como agentes de los primeros.

Concluye exponiendo que, mientras que de las pruebas aportadas no se acredite fehacientemente su participación en los hechos denunciados, se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados.

9.3 Cuestión a dilucidar

Atento a las manifestaciones vertidas por el denunciante y las expresiones que en defensa arguyen los denunciados, la cuestión a dilucidar se constriñe en determinar si con los hechos expuestos, y el caudal probatorio obrante en autos del expediente se acredita la comisión de actos anticipados de campaña, y a razón de ello procede la imposición de una sanción a los denunciados.

En este sentido, es menester analizar los medios de prueba que obran en el expediente.

10. DESCRIPCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Por cuestión de método, se describirán las **pruebas de cargo**-ofrecidas por el denunciante y admitidas por la autoridad electoral-, posteriormente los medios de **prueba de descargo** –ofrecidos por la denunciada y admitidas por la autoridad electoral- y, por último, **las recabadas por la autoridad instructora.**

10.1. Descripción de los medios de prueba en el PS-56/2021.

10.1.1. Pruebas ofrecidas por el PES

- **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del nombramiento como Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario.
- **Documental Pública. (Técnica)** Consistente en la certificación que se sirva expedir la Oficialía Electoral del Instituto, en la que se haga constar que, de la búsqueda realizada en internet, en la plataforma Facebook fue localizada la URL.
- **Documental Pública. (Técnica)** Consistente en la certificación que se sirva expedir la Oficialía Electoral del Instituto, en la que se haga constar que, de la búsqueda realizada en internet, en la plataforma Facebook fue localizada la URL.
- **Técnica.** Consistente en las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
- **Documental privada.** Consistente en escrito, recibido el ocho de septiembre, por medio del cual presenta alegatos.

10.1.2. Pruebas ofrecidas por la denunciada Marina del Pilar

- **Documental privada.** Consistente en escrito, recibido el veintisiete de mayo, por medio del cual da respuesta al oficio IEEBC/UTCE/1960/2021.
- **Documental privada.** Consistente en escrito recibido el cinco de julio, mediante el cual da contestación a la denuncia y formula alegatos.
- **Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana.

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que le favorezca.
- **Documental.** Consistente en certificación del escrito de deslinde que obra en el expediente IEEBC/UTCE/PES/103/2021 a fojas de la 134 a la 138.
- **Documental privada.** Consistente en escrito recibido el veintitrés de julio, signado por Marina del Pilar Ávila Olmeda, mediante el cual realiza diversas manifestaciones sobre los hechos denunciados.
- **Técnica.** Consistente en la liga electrónica inserta en el escrito señalado en el inciso anterior, en la que se localiza la invitación de acompañamiento que realizó Marina del Pilar Ávila Olmeda, a sus seguidores.
- **Documental privada.** Consistente en escrito recibido el ocho de septiembre, signado por Marina del Pilar Ávila Olmeda; mediante el cual da contestación a la denuncia y formula alegatos.
- **Documental privada.** Consistente en escrito recibido el uno de octubre, mediante el cual da contestación a la denuncia y formula alegatos.

10.1.3. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO OLIVER TONATHIU HERRERO SOTO

- **Documental privada.** Consistente en escrito recibido el veinte de septiembre, signado por Oliver Tonathiu Herrero Soto; mediante el cual realiza diversas manifestaciones con relación a los hechos denunciados.
- **Documental privada.** Consistente escrito recibido el uno de octubre, mediante el cual da contestación a la denuncia y formula alegatos.

10.1.4. Pruebas ofrecidas por el denunciado MORENA

- **Documental privada.** Consistente en escrito recibido el cinco de julio, signado por Francisco Javier Tenorio Andújar; mediante el cual da contestación a la denuncia.
- **Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que le favorezcan.

- **Documental privada.** Consistente en escrito recibido el veintisiete de julio, signado por Francisco Javier Tenorio Andújar; mediante el cual realiza diversas manifestaciones con relación a los hechos denunciados.
- **Documental privada.** Consistente en escrito recibido el nueve de septiembre, signado por Francisco Javier Tenorio Andújar; mediante el cual da contestación a la denuncia; habiéndose reservado proveer lo conducente en el momento procesal oportuno.
- **Documental privada.** Consistente en escrito recibido el uno de octubre, signado por Francisco Javier Tenorio Andújar; mediante el cual da contestación a la denuncia.

10.1.5. Pruebas ofrecidas por el denunciado PT

- **Documental privada.** Consistente en escrito recibido el veintiuno de julio, signado por María Elena Camacho Soberanes; mediante el cual realiza diversas manifestaciones con relación a los hechos denunciados y señala domicilio procesal en esta ciudad.

10.1.6. Pruebas ofrecidas por el denunciado PVEM

- **Documental privada.** Consistente en escrito recibido el veintiuno de julio, signado por Harry Eduardo Zatarain Valdez; mediante el cual realiza diversas manifestaciones con relación a los hechos denunciados y señala domicilio procesal en esta ciudad.

10. 1.7. Pruebas ofrecidas por la autoridad electoral

- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio CPPyF/184/2021, signado por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto, por medio del cual remite copia certificada de diversos expedientes, entre los que se encuentra el expediente de solicitud de registro de candidatura de la Gubernatura del Estado de Baja California, de Marina del Pilar Ávila Olmeda.

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC401/12-05-2021, levantada con motivo de la verificación de la existencia y contenido de las ligas electrónicas insertas en escrito de denuncia.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC403/12-05-2021, levantada con motivo de la verificación en el apartado de transparencia en página de Facebook.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA53-2021, que resuelve la "SOLICITUD DE REGISTRO DE LA C. MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA, COMO CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POSTULADA POR LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA".
- **Documental pública.** Consistente en el oficio número IEEBC/SE/5410/2021, signado por Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante el cual remite respuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización a la solicitud de información realizada mediante oficio IEEBC/UTCE/1569/2021.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la impresión de los anexos del oficio INE/UTF/DA/23-043/2021, remitido el día veintitrés de mayo, al correo institucional por Jacqueline Vargas Arellanes, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio número SM/0712/2021, signado por Héctor Israel Ceseña Mendoza, Síndico Procurador y Representante Jurídico del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio número TIJ/362/21, signado por José Salvador Cervantes Hernández, Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil de Baja California.
- **Documental pública.** Consistente en el escrito recibido el veintiuno de julio, signado por Héctor Israel Ceseña Mendoza, Síndico Procurador y Representante Jurídico del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California; mediante el cual da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/3022/2021.

- **Documental pública.** Consistente en el oficio DAU/JUR/216/2021, recibido el veintinueve de julio, signado por Mauricio Atehortúa Galeano, Jefe del Departamento de Ingeniería de Tránsito de la Dirección de Administración Urbana del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California; mediante el cual da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/3069/2021.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC637Bis/05-08-2021, levantada con motivo de la verificación de la liga electrónica en la que se localiza la invitación de acompañamiento que realizó Marina del Pilar Ávila Olmeda, a sus seguidores.
- **Documental pública.** Consistente en la certificación del correo electrónico recibido el diecisiete de agosto, por el que Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, envía la respuesta de Facebook Inc. al requerimiento realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/3021/2021.
- **Documental pública.** Consistente en el escrito recibido el siete de septiembre del año en curso, signado por Manuel Zamora Moreno, Secretario del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California; mediante el cual da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/3463/2021.
- **Documental pública.** Consistente en la certificación del oficio número IEEBC/SE/5090/2021 signado por Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del Instituto, recibido en la Unidad Técnica el dieciocho de mayo, mediante el cual remite el escrito signado por Manuel Zamora Moreno, Secretario del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, mediante el cual señala que con fecha quince de marzo, Oliver Tonathiu Herrero Soto, dio aviso sobre la ocupación de la vía pública con motivo del registro de Marina del Pilar Ávila Olmeda ante el Instituto el veintiuno de marzo, en un horario de las 13:00 a las 14:30 horas.

10.2. Descripción de los medios de prueba en el PS-107/2021.

10.2.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante PES

- **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del nombramiento de Adolfo Díaz Farfán, como otrora representante del Partido Encuentro Solidario.
- **Documental pública. (Técnica)** Consistente en la certificación que realice la oficialía electoral del Instituto en la que se haga constar que, de la búsqueda en internet en la plataforma de Facebook, se encontró el video denunciado, el cual contiene las manifestaciones verbales que evidencian la conducta denunciada.
- **Documental pública. (Técnica)** Consistente en la certificación que realice la oficialía electoral del Instituto en la que se haga constar que, de la búsqueda en internet en la plataforma de YouTube, se encontró el video denunciado, el cual contiene las manifestaciones verbales que evidencian la conducta denunciada.
- **Documental pública. (Técnica)** Consistente en la certificación que realice la oficialía electoral de este Instituto en la que se haga constar que, de la búsqueda en internet en la plataforma de Facebook, se encontró la imagen denunciada, la cual contiene la invitación al registro como candidata a la Gubernatura del Estado de Marina del Pilar Ávila Olmeda, en la que se evidencia la conducta denunciada.
- **Documental pública. (Técnica)** Consistente en la certificación que realice la oficialía electoral del Instituto en la que se haga constar que, de la búsqueda en internet en la plataforma de Facebook, se encontró la imagen denunciada, en la que se advierte a la otrora candidata a la Gubernatura del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda, exhibiendo al público el oficio de recepción de solicitud donde se evidencia la conducta denunciada.
- **Documental pública. (Técnica)** Consistente en la certificación que realice la oficialía electoral del Instituto en la que se haga constar que de la búsqueda en internet en la plataforma de Facebook, se encontró la imagen denunciada, en la que se advierte a la otrora candidata a la Gubernatura del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda, en un templete acompañada de diversas personas levantando las manos, donde se evidencia la conducta denunciada.

- **Documental pública. (Técnica)** Consistente en la certificación que realice la oficialía electoral del Instituto en la que se haga constar que de la búsqueda en internet en la plataforma de Facebook, se encontró la imagen denunciada, en la que se advierte a la otrora candidata a la Gubernatura del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda, con micrófonos frente a ella, siendo visualizado detrás de ella las siglas IEE, donde se evidencia la conducta denunciada.
- **Técnica.** Consistente en USB anexo a la denuncia que contiene las ligas electrónicas denunciadas.
- **Técnica.** Consistente en las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

10.2.2. Pruebas ofrecidas por la denunciada Marina del Pilar

- **Documental privada.** Consistente en **Documental privada.** Consistente en copia certificada del escrito signado por Marina del Pilar Ávila Olmeda, del veintidós de abril dentro del procedimiento IEEBC/UTCE/PES/32/2021, en el que señala domicilio procesal en Mexicali, y el cual fue incorporado al presente procedimiento para efectos de ratificar o señalar otro domicilio.
- **Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que la favorezcan.
- **Documental privada.** Consistente en la certificación del escrito de deslinde que obra en el expediente a fojas 175 a 179 IEEBC/UTCE/PES/106/2021.

10.2.3. Pruebas ofrecidas por el denunciado partido MORENA

- **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan al partido político Morena.

10.2.4. pruebas ofrecidas por el denunciado PVEM

- **Documental privada.** Consistente en el escrito de cinco de junio, signado por Harry Eduardo Zatarain Valdez, representante del PVEM ante el Consejo General, por medio del cual da contestación a requerimiento de información relativo a su participación en los hechos denunciados.

10.2.5. Pruebas recabadas por la autoridad electoral

- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del oficio CPPYF/184/2021, signado por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto, por medio del cual remite copia certificada de las documentales de la solicitud de registro a la candidatura de Gubernatura del Estado de Marina del Pilar Ávila Olmeda.
- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del punto de acuerdo IEEBC-CG-PA53-2021, que resuelve la solicitud de registro de Marina del Pilar Ávila Olmeda, como candidata a la Gubernatura del Estado, postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California.
- **Documental pública.** Consistente en el escrito de dieciocho de mayo, signado por Manuel Zamora Moreno, Secretario del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, por medio del cual da respuesta a requerimiento de información relativo al evento denunciado.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio 107-2021, del diecinueve de mayo, signado por Rubén Darío Osuna Beltrán, Director del H. Cuerpo de Bomberos del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, por medio del cual da contestación a requerimiento de información relativo al evento denunciado.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio TES/RR-JUR/2789/2021, de dieciocho de mayo, suscrito por Víctor Daniel Amador Barragán, Tesorero Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, por medio del cual da respuesta a requerimiento de información relativo al evento denunciado.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio PM/0214/2021, del diecinueve de mayo, suscrito por Siria Solís Sánchez, Secretaria

Particular de la Presidenta Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali.

- **Documental pública.** Consistente en el oficio DS/0647/2021, de dieciocho de mayo, suscrito por David Castro Urías, Director de Servicios Públicos del XXIII Ayuntamiento de Mexicali.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio UMPC-0508/2021, de veintiuno de mayo, signado por René Salvador Rosado, Secretario Técnico de la Unidad Municipal de Protección Civil, por medio del cual da contestación a requerimiento de información relativo al evento denunciado.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio IEEBC/DA/1643/2021, del veinticinco de mayo, signado por Vera Juárez Figueroa, Titular Ejecutiva del Departamento de Administración, por medio del cual remite copia certificada del oficio IEEBC/DA/622/2021 en respuesta a la solicitud de información.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC512/31-05-2021, con motivo de la verificación de la existencia y contenido de los videos alojados en dos ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC569/11-06-2021, con motivo de la verificación de la existencia y contenido de las ligas electrónicas de la plataforma Facebook insertas en el escrito de denuncia.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC570/11-06-2021, con motivo de la verificación del contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC582/14-06-2021, con motivo de la verificación del apartado de transparencia del perfil de Facebook denunciado.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC588/15-06-2021, con motivo de la verificación del contenido del medio magnético USB adjunto al escrito de denuncia.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio INEUTF/DA/23043/2021, del veintitrés de mayo del año en curso, signado por Jacqueline Vargas Arellanes, Titular de la Unidad

Técnica de Fiscalización del INE, por medio del cual remite información relacionada con el evento denunciado.

11. REGLAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

En primer término, cabe señalar que la Ley Electoral establece en su artículo 322 que las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, así como tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el capítulo octavo del Título Tercero, denominado *"Del procedimiento"* de la norma invocada.

Además, la normativa electoral señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 312 del ordenamiento legal antes invocado, puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y a las documentales privadas, debe decirse que sólo alcanzarán eficacia jurídica plena, al ser adminiculadas con otros elementos de prueba que obren en autos y den como resultado, que de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí, estos generen convicción sobre la certeza de lo que se pretende acreditar.[43]

Lo anterior, debido a que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL**

[43]Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”[44]

12. EXISTENCIA DE LOS HECHOS MATERIA DE DENUNCIA

Como se advierte del planteamiento del caso, en conjunto con el contenido de ambos expedientes acumulados, la infracción consistente en actos anticipados de campaña que se imputa a la denunciada, se hace depender de circunstancias en torno al momento en que acudió al Instituto a registrar su candidatura. Ahora bien, atentos a lo anterior, se logra identificar cuatro actos en los que se hace descansar la imputación, marcados a continuación con los incisos A), B), C) y D), y un único acto por lo que hace al ciudadano Oliver Tonatiuh Herrero Soto marcado con el inciso E), mismos que quedan identificados y acreditados como se detalla a continuación:

A. Invitación al acto de registro.

El hecho denunciado se tiene por acreditado en mérito del contenido del punto 1, del acta **IEEBC/SE/OE/AC569/11-06-2021**[45] de donde se advierte que, desde la cuenta de Facebook denominada “Marina del Pilar” cuyo usuario es “Marina del Pilar BC” el dieciocho de marzo, se realizó una publicación titulada *“¡NOS VEMOS ESTE DOMINGO A LA 1:00 PM! Los espero a todas y todos CON CUBREBOCAS*”, lo anterior en compañía de una imagen cuyos elementos visuales serán analizados como parte del fondo del asunto.

Tal información se ve corroborada en mérito de las manifestaciones de la denunciada en fecha veintisiete de mayo[46] y el diverso escrito de alegatos presentado en fecha primero de octubre[47], donde informa que desde su cuenta personal de Facebook y la diversa de instagram, publicó invitación dirigida a sus seguidores de las redes sociales en comento, en donde señalaba la fecha y hora de su acto de registro.

---

[44] Jurisprudencia 6/2005. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

[45] Visible a foja 128 del Anexo I, del PS-107/2021.

[46] Visible a foja 142 del Anexo I, del PS-56/2021.

[47] Visible en el segundo párrafo de la foja 210 del anexo I del PS-107/2021.

B. Discurso durante el acto de registro.

El acto denunciado en comento, se encuentra acreditado en mérito del acta **IEEBC/SE/OE/AC512/31-05-2021**[48], de donde se aprecia que, en la plataforma de YouTube, circula un video con duración de treinta y seis minutos, titulado "*Solicitud de candidatura Gubernatura del Estado: Juntos Haremos Historia (MORENA, PT, PVEM) Marina del Pilar"*, dicho video comprueba que, durante su acto de registro a la candidatura por la Gubernatura, la denunciada emitió un discurso, cuyo contenido integral será analizado como parte del fondo del asunto.

C. Concentración masiva de personas a las afueras del Instituto durante el acto de registro y presencia de artículos utilitarios.

Tal hecho denunciado se encuentra acreditado en mérito de la copia certificada del acta de verificación levantada[49] por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, donde auditores adscritos a dicha unidad hicieron constar que, el domingo veintiuno de marzo se constituyeron frente a las oficinas en que se ubicaba el Instituto, para realizar una visita de verificación de intercampaña, señalando como "beneficiada" a Marina del Pilar, detallando que se percataron de diversos hallazgos consistentes en artículos utilitarios cuyas características serán analizadas como parte del fondo del asunto.

Ahora bien, por lo que hace a la existencia de dicha concentración de personas que portaban artículos utilitarios, la misma se ve corroborada también con el dicho de la denunciada, pues de su escrito presentado en fecha veintisiete de mayo[50], se aprecia que refiere que, durante su acto de registro en el Instituto, se encontraban presentes diversos medios de comunicación así como un número considerable de personas, aclarando que desconoce si alguno de ellos difundió escritos o publicaciones tendientes a presentar ante la ciudadanía el registro en comento, además que, mediante escrito presentado en

[48] Visible a foja 106 del anexo I, del PS-107/2021
[49] Visible a foja 106 del Anexo I del PS-107/2021 y foja 106 del Anexo I del PS-56/2021.
[50] Visible a foja 142 del Anexo I del PS-56/2021.

veintidós de marzo ante la UTCE[51], refirió que tuvo conocimiento de la existencia de tal celebración en fecha veintiuno de marzo a las afueras del edificio en que se ubicaba el Instituto, pero se deslindó de su organización, dirección, conducción y entrega de artículos.

Por último, no se soslaya que como parte de su escrito de denuncia presentado en el PS-56/2021, el PES, incluyó tres fotografías de una aparente fábrica de rótulos que imprimía publicidad de Marina del Pilar y de una diversa candidata que no es la denunciada (aparentemente postulada por la Alianza "Va por México"), tales fotografías quedaron detalladas en el acta IEEBC/SE/OE/AC402/12-05-2021 que certificó las imágenes contenidas en la denuncia. Con ellas, el quejoso pretendió acreditar la existencia de propaganda en el acto de registro de Marina del Pilar.

Precisado lo anterior debe aclarase que, la fabricación previa de los rótulos y/o lonas, que se haya realizado antes de la fecha de inicio de las campañas respecto de publicidad del Marina del Pilar y/o una diversa candidata que no figura como denunciada en el presente asunto, no es materia de análisis respecto de la infracción que nos ocupa, sino que, se deben examinar los elementos y/o artículos que sí hayan sido utilizados al momento del acto de registro. De modo que, por lo que hace a la existencia de artículos utilitarios, propaganda, calcomanías y pancartas al momento del acto de registro, ésta ya quedó acreditada en mérito del acta levantada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a la que se hizo referencia en párrafos anteriores, donde se da cuenta con los elementos que sí se localizaron o fueron utilizados al momento del acto de registro de Marina del Pilar, cuyo análisis forma parte del estudio de fondo del asunto.

D. Video colocado en Facebook.

El acto denunciado se tiene por acreditado en mérito del acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC401/12-05-2021**[52], de donde se advierte que, de la cuenta de Facebook "Marina del Pilar" se publicó un video el veintiuno de marzo, titulado "*UN FUTURO LLENO DE ESPERANZA"*, acompañado de la publicación: "*Contra los*

[51] Visible a foja 134 del Anexo I del PS-56/2021.
[52] Visible a foja 35 del Anexo I del PS-56/2021.

lamentables gobiernos del pasado, UN FUTURO LLENO DE ESPERANZA, ¡ESTOY LISTA!". Con duración de cincuenta y nueve segundos.

Ahora bien, la publicación del video denunciado desde la red social de Marina del Pilar, se ve corroborada con el contenido del escrito presentado en fecha veintitrés de julio[53] por la denunciada, donde refiere que ella es la administradora de la cuenta de Facebook "Marina del Pilar" desde donde se realizó la publicación del video señalado.

Precisado lo anterior, se tiene que, la existencia de la totalidad de los hechos en los términos aquí detallados, se ve acreditada con base en el contenido de las actas circunstanciadas y el acta de verificación a que se ha hecho referencia, constituyendo todas ellas documentales públicas por haber sido elaboradas por personal adscrito al Instituto e INE, por lo que su contenido genera pleno valor de convicción, salvo prueba en contrario, en términos de lo dispuesto por los artículos 312 y 323 de la Ley Electoral.

Con base en lo anterior se concluye que, la existencia de los hechos denunciados hasta aquí enlistados, se ve corroborada con el contenido de los diversos escritos presentados por Marina del Pilar, mismos que fueron detallados en los párrafos precedentes, además de que los denunciados no controvirtieron la existencia de los hechos precisados, sino que dirigieron sus defensas a combatir la naturaleza y características de los mismos con intención de demostrar que no actualizan la infracción alegada.

E. Aviso presentado por Oliver Tonatiuh Herrero Soto. (Hecho que se atribuye exclusivamente a él).

Si bien, de los escritos iniciales presentados por el PES, no se advierte que realice imputación alguna en contra de Oliver Tonathiu Herrero Soto, del acuerdo de veintiuno de septiembre visible en el Anexo I del PS-56/2021, se advierte que la Unidad Técnica admitió a trámite la denuncia también en contra del citado ciudadano, al haber advertido que éste había acudido ante la Secretaría del Ayuntamiento de

[53] Visible a foja 243 del Anexo I del PS-56/2021.

Mexicali, a dar “aviso” respecto de que con motivo del registro de la candidatura de Marina del Pilar, habría una “ocupación” de la calle en que se ubicaban las Instalaciones del Instituto.

Ahora bien, la existencia de dicho oficio se ve acreditada en mérito de la copia certificada visible a foja 288 del Anexo I, del PS-56/2021 que fue remitida mediante oficio de fecha dieciocho de mayo, signado por el Secretario del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Así también, la presentación del “aviso” en comento, se ve corroborada con las manifestaciones realizadas por Oliver Tonathiu Herrero Soto en sus escritos presentados en fechas veinte de septiembre[54] y primero de octubre[55], en el entendido de que, el alcance y naturaleza de dicho aviso, forma parte del análisis del fondo del asunto.

Precisado lo anterior, al haberse acreditado la existencia de los hechos materia de denuncia en los términos aquí detallados, resulta procedente el análisis de su legalidad, a efecto de identificar si con ellos se colman los elementos de la infracción alegada.

13. MARCO NORMATIVO

13.1 Actos anticipados de campañas electorales.

El artículo 116 de la Constitución federal, establece las normas a las que deben sujetarse los poderes de los estados, y para ello dispone en la fracción IV, inciso j), que las constituciones y leyes en materia electoral deberán garantizar que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, y que en todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador, y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos, y las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

[54] Visible a foja 295 del Anexo I, del PS-56/2021.
[55] Visible a foja 346 del Anexo I, del PS-56/2021.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 152 de la Ley Electoral, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto; tanto su inicio como conclusión se prevé en el respectivo numeral 169.

Entre las actividades que comprende la campaña electoral, se encuentra la propaganda electoral, conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, misma que deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Expresamente, el numeral 169 Ley Electoral señala la prohibición de realizar actos de campaña y de propaganda electoral, antes de la fecha de expedición de constancias del registro de candidaturas, y al efecto, el correspondiente artículo 3, fracción I, considera como actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Conforme a los artículos 169, 338, fracciones VI y IX, 339, fracción I, y 372, fracción III, de la Ley Electoral, los actos anticipados de campaña electoral, constituyen infracciones a la Ley, que pueden ser sancionadas en términos del numeral 354 de la misma.

De la interpretación armónica y sistemática de la normativa referida, puede afirmarse que la regulación de campañas electorales, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una

opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva.

En efecto, la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, **busca mantener a salvo el principio de equidad en la contienda,** el cual no se conseguiría o garantizaría si previamente al registro de la candidatura, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre la ciudadanía para la obtención del voto, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista.

Con relación a lo anterior, la Sala Superior[56], ha sostenido que para determinar si una conducta constituye o no actos anticipados de precampaña o campaña, se requieren tres elementos:

I. Personal; se refiere a que los actos de campaña o precampaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

II. Subjetivo; los actos tienen como propósito fundamental promover a un ciudadano para obtener la postulación de una precandidatura, o la presentación de una plataforma electoral y el posicionamiento o llamamiento al voto a favor de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor de un partido político.

III. Temporal; se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo, y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las

[56] SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-JE-39/2019 y SUP-JE-81/2019. Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en http://portal.te.gob.mx.

candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

13.2 Derecho a la libertad de expresión.

El artículo 6 de la Constitución federal, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el párrafo primero del artículo 7 del ordenamiento legal antes invocado, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo 19, párrafo 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras,

ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Dispone que el ejercicio de dicho derecho, no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información ideas u opiniones.[57]

14. ESTUDIO DE FONDO

- **Es inexistente la realización de actos anticipados de campaña**

Previo a la justificación de la determinación, debe precisarse que, no es objeto de análisis el acto de registro de Marina del Pilar como candidata a la Gubernatura, del que derivó la presencia de la candidata en las oficinas del Instituto el veintiuno de marzo, así como tampoco resulta materia de estudio el acompañamiento de miembros de los partidos políticos integrantes de la Coalición que postuló a la denunciada o del público general que estuvo a las afueras del Instituto durante el registro, pues su presencia por sí sola, no constituye parte de los elementos que configuran la infracción denunciada.

En consonancia con lo argumentado, se enfatiza, además, que el acto de registro de una candidatura, implica la presencia de los representantes partidistas ante la autoridad administrativo electoral, como parte de los actos formales tendentes a la preparación de la elección.

[57] Véase caso. Olmedo Bustos y otros vs Chile, párrafo 64.

En ese sentido, no obstante que de autos se advierta que los representantes de los partidos políticos refirieron los nombres y cargos de las personas que acompañaron a Marina del Pilar al momento de registrar su candidatura en las oficinas del Instituto, ello no implica infracción alguna, pues su presencia está justificada en razón del propio acto jurídico a celebrarse, esto es, el acto de registro cuyo procedimiento y requisitos formales se encuentran reglamentados en la Ley Electoral, en los artículos 135 a 151.

En abono a lo anterior, debe precisarse que, con motivo de las medidas sanitarias adoptadas por el virus COVID-19, el Instituto implementó acciones tendentes a evitar la aglomeración de personas en espacios cerrados, de modo que por esta ocasión, el registro de las candidaturas aconteció en el patio del Instituto, previa cita concertada por cada candidato o candidata, hecho que se advierte de las manifestaciones coincidentes de todos los intervinientes en el presente asunto, así como del artículo 31 de los Lineamientos para el Registro.[58]

Así también, de las videograbaciones ofrecidas como prueba, se aprecia que el Instituto también en un área exterior, instaló una mesa para que los candidatos una vez registrados atendieran a periodistas a modo de rueda de prensa, hecho que es notorio para este Tribunal por así haber acontecido en la totalidad de los registros de las candidaturas del Estado, pero además porque así se advierte de los videos y fotografías que obran en los expedientes acumulados, donde aparece visible una mesa con equipo de sonido y a sus espaldas una escenario o lona con la insignia del Instituto[59].

De modo que, debe quedar claro que en el acto de registro, la presencia de la candidata, de los miembros de los partidos políticos postulantes y el uso de las instalaciones del Instituto, e incluso el uso del espacio que el Instituto destinó para que los candidatos una vez registrados respondieran preguntas de la prensa, no es lo que será materia de estudio por este Tribunal, dado que tales circunstancias por sí mismas no constituyen parte de los elementos de la infracción

[58] https://www.ieebc.mx/archivos/LineamientosActualizado.pdf
[59] Fotografía visible a foja 129 del anexo I, del PS-107/2021.

denunciada, además de ser acordes a los fines registrales y públicos que reviste el que será denominado como “acto de registro”.

Delimitado lo anterior, se precisa que, con intención de verificar la actualización de la infracción alegada, la materia de análisis se constriñe a identificar si la publicidad, mención y/o difusión que se dio a ese “acto de registro”, se realizó a través de frases o expresiones que hagan uso de un explícito llamamiento al voto, o soliciten apoyo para la candidatura que se está registrando, pues tales expresiones sí traerían aparejada la actualización de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Dicho análisis se realiza en los términos siguientes, atendiendo al orden propuesto en el capítulo destinado a verificar la existencia de los hechos materia de denuncia.

A. La invitación de acompañamiento al acto de registro, no constituye un acto anticipado de campaña.

ACTO: INVITACIÓN AL ACTO DE REGISTRO **Atentos al contenido del acta IEEBC/SE/OE/AC569/11-06-2021**	**ELEMENTOS EXPLÍCITOS QUE SE ADVIERTEN**
“¡NOS VEMOS ESTE DOMINGO A LA 1:00 PM! Los espero a todas y todos CON CUBREBOCAS.	• Se trata del título de la publicación. • Se invita a acompañar al acto de registro. • No se advierte solicitud de apoyo a candidatura o llamamiento al voto.
	• Se trata de la imagen publicada en la cuenta de Facebook de la excandidata. • Título: “Acompáñame a mi registro ante el IEEBC como candidata a gobernadora.” • Se advierte la fecha y hora en que fue concedida su cita para el registro. • Coloca la ubicación de las oficinas del Instituto. • No se advierte solicitud de apoyo a candidatura.

De los elementos visuales y literales de la publicación de Facebook en análisis, no se desprenden llamamientos explícitos al voto, ni solicitud de apoyo en favor de la candidatura de Marina del Pilar. De modo que si bien, se invita a acudir al acto de registro, como ya quedó precisado, dicho registro constituye un acto jurídico que formaliza la

candidatura y la presencia de público en dicho acto, de la candidata o de los representantes de los partidos políticos que la postulan, no resulta en una infracción, siempre y cuando se realice sin llamamientos que actualice actos anticipados de campaña, lo que en el caso no acontece.

B. El discurso emitido por la denunciada durante el acto de registro de su candidatura a la Gubernatura, no constituye un acto anticipado de campaña.

Para realizar un análisis adecuado de las manifestaciones que expresó la denunciada durante el acto de registro como candidata a la Gubernatura del Estado, es menester acudir a la Jurisprudencia de Sala Superior 4/2018, de rubro: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."**

Mismo criterio que establece que el elemento subjetivo de los **actos anticipados** de precampaña y campaña, se actualiza en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de **actos** configuran una irregularidad en materia

de **actos anticipados** de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

En este tenor, se analizará parte por parte, el discurso rendido por la denunciada durante el evento de registro de su candidatura a la Gubernatura del Estado, mismo que obra en acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC512/31-05-2021**[60]para dilucidar si las expresiones emitidas tuvieron un llamamiento al voto, publicitaron una plataforma electoral o se le posicionó frente a la ciudadanía.

Voz femenina: *(Sic)* *"Hace ya varios años caminando con la gente por todos los rincones de nuestro país, hubo un hombre que defendió sus Ideales enfrentando todo tipo de obstáculos y adversidades logró Iniciar el cambio en nuestro país, así inició la cuarta transformación y en ese momento tan significativo para baja california, quiero enviar un fuerte abrazo, fraterno al fundador de nuestro movimiento desde este lugar refrendo mi compromiso con Andrés Manuel López Obrador".*

Análisis de las expresiones:
Las expresiones de la denunciada, no hacen sino mencionar que envía un saludo al Presidente de México, sin que se advierta llamamiento al voto en su favor o existan frases equivalentes o inequívocas de apoyo a determinada fuerza política.

"Buenas tardes a todos y todas ustedes amigas y amigos consejeras y consejeros gracias por recibirnos, confiamos en la equidad e imparcialidad que ustedes impondrán en este proceso electoral, me siento sumamente contenta de estar con todas y todos ustedes para registrarme como candidata a la gubernatura del estado de Baja California por esta alianza conformada por los partidos morena, partido del trabajo y partido verde ecologista de México después de que así lo decidiera la gente mediante el proceso interno que se determinó por encuestas, vengo aquí con la principal motivación de consolidar los avances de la cuarta transformación en nuestro estado."

Análisis de las expresiones:
Las manifestaciones de la denunciada se dirigen a quienes integran el Consejo General del Instituto y se refieren a la confianza que se deposita en ellos para el proceso electoral que transcurría; de igual forma, la denunciada sostiene que acudió a registrarse como candidata de la Coalición, es decir, solo se emite información del

[60] Visible de foja 106 a 108 del Anexo I del expediente PS-107/2021.

dominio público, sin que se advierta llamamiento al voto en su favor o funcionales equivalentes de apoyo.

> *"Hace años me encontraba en el aula dando clases a mis alumnos donde debatíamos distintos temas de la política nacional y la realidad que vivíamos en ese entonces en Baja California esos alumnos y alumnas ellas y ellos me motivaron a involucrarme en la política y en el servicio público por lo anterior decidí unirme a morena convencida de que el cambio y el gran anhelo de transformación de México que impulsa desde entonces Andrés Manuel López obrador era y sigue siendo la única vía política para lograr un país más justo y equitativo para los que menos tienen recordemos que desde entonces el presidente de México proclamó por el bien de todos, primero los pobres y así fue así fue como en el 2015 iniciamos este camino por el cambio verdadero como muchos de mis compañeras y compañeros que aquí están con mochila en mano y nuestro periódico regeneración y con el gran entusiasmo de recorrer casa por casa para llevar los principios de la cuatro t y lopezobradorismo a la gente".*

Análisis de las expresiones:

La denunciada hace alusión a los motivos que la llevaron a participar en política y en el servicio público, así como a unirse a Morena, uno de los partidos que la postuló; sin que se advierta llamamiento al voto o funcionales equivalentes de apoyo para la contienda electoral, tampoco se publicita una plataforma electoral ni se trata de obtener una candidatura, sino de registrarse.

> *"En el 2016 fui candidata diputada local y logramos sentar las bases para que en el 2018 consolidáramos lo que sucedió en el resto del país el triunfo de nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador quien le regresó la esperanza a millones di mexicanos y mexicanas que se hallaron por décadas en la marginación en el olvido, pero esta esperanza no solo resurgió a nivel nacional en Baja California pusimos en marcha un movimiento para tener mejores gobiernos y dejar de lado la corrupción la opacidad el dispendio económico y pensar en el pueblo por encima de todo por lo que fue tan contundente el triunfo de nuestro gobernador Jaime Bonilla Valdés, a el nuestro reconocimiento por haber sentado las bases de la cuarta transformación en Baja California, en lo personal con gran orgullo y satisfacción me tocó formar parte de estos triunfos históricos gracias a la voluntad de la ciudadanía primero como diputada federal y después como alcaldesa de Mexicali gracias a estas contundentes victorias y a las administraciones emanadas de morena afirmamos que en nuestro estado se vive y construye un presente mejor y un futuro prometedor para todas y todos fue justamente en estas experiencias y muy en particular en la presidencia municipal que pude constatar que a través de los gobiernos si es posible contribuir a cambiar la vida de sus habitantes siempre y cuando se haga con honestidad, con austeridad, con humildad y con un gran sentido de responsabilidad y siempre y sobre todo con cercanía para entender palpar y resolver las necesidades de la gente de primera mano mi cariño entrañable y agradecimiento permanente a las mujeres hombres y jóvenes y familias enteras de Mexicali que apoyaron con su entrega y compromiso a nuestra ciudad".*

Análisis de las expresiones:

La denunciada hace manifestaciones respecto a su trayectoria política, hechos públicos y notorios, dado que señala que en dos mil dieciséis participó como candidata a una diputación local; asimismo,

que ayudó al triunfo del Presidente de México para el año dos mil dieciocho, así como del actual Gobernador Jaime Bonilla Valdez.

De igual forma, señaló que desde el gobierno municipal pudo constatar que es posible cambiar la vida de los habitantes desde la honestidad, austeridad y humildad.

"Las y los bajacalifornianos hace dos años decidieron que no querían más gobiernos corruptos e insensibles no podemos ni permitiremos regresar a esos tiempos donde perdimos la esperanza y la ilusión por lamentables gobiernos del pasado que solo pensaron en enriquecerse a costa del erario dejando como consecuencias rezagos que afortunadamente el día de hoy estamos atendiendo todavía, en ese sentido los retos que estamos viviendo en el mundo en México y en Baja California generados parte de ellos por la pandemia del COVID 19 requieren de personas preparadas que conozcan los problemas y actúen en consecuencia, los ciudadanos no se equivocan, hoy distinguen cuáles son aquellos gobiernos que buscan mejorar su calidad de vida y que le hablan de frente a la gente contra aquellos ineficientes que sólo buscan servirse del pueblo con la cuchara grande en los procesos electorales anteriores nuestros detractores argumentaban que no teníamos experiencia repitieron el mismo discursito en el 2019 pero tanto en los cargos de diputada federal y de alcaldesa hemos demostrado que hubo capacidad de resolver los problemas que gobiernos anteriores no pudieron ni siquiera solventar y si quizás lo que no tenemos ni queremos experiencia es en robar, mentir, defraudar, saquear o simular cosas que si han hecho muy bien el prian en sus diferentes versiones, por lo tanto todas y todos ustedes les afirmó que estoy lista estoy preparada para encabezar un gobierno en esto un gobierno cercano incluyente y plural respaldada por una coalición de partidos políticos listos para ganar y para gobernar con experiencia y afinidad política, este proyecto no es personal aquí cabemos todas y todos siempre y cuando tengamos claros tres principios básicos impulsados por nuestro presidente de la república, no mentir, no robar y no traicionar al pueblo."

Análisis de las expresiones:

Afirmó la denunciada que los ciudadanos no se equivocan, que hoy distinguen cuáles son aquellos gobiernos que buscan mejorar su calidad de vida y que le hablan de frente a la gente contra aquellos ineficientes que sólo buscan servirse del pueblo.

Reiteró que quien la postula es Morena y que está lista y preparada para encabezar el gobierno. Sin que se advierta llamamiento al voto o funcionales equivalentes.

"Lo que está en juego no es solo una elección es tener gobiernos honestos eliminando la corrupción y opacidad de gobiernos anteriores, lo que está en juego es transformar y no abusar, lo que está en juego es la esperanza y no la desilusión, lo que está en juego es servir al pueblo y no servirse de él, lo que está en juego es consolidar la cuarta transformación para no regresar al pasado indolente, lo que está en juego es la coordinación con el gobierno federal y no la disputa por el poder, lo que está en juego es construir un gobierno con la gente y no ajeno a ella, lo que está en juego es el interés superior del pueblo y no el interés de unos cuantos, lo que está en juego es un gobierno del pueblo de baja california, no de una camada de corruptos, lo que está en juego es consolidar un

mejor estado en el que mujeres hombres y jóvenes pero sobre todo los más desprotegidos tengan un futuro lleno de esperanza y de oportunidad."

Análisis de las expresiones:
La denunciada habló, sobre lo que desde su perspectiva estaba en juego para la contienda electoral; sin que se advierta llamamiento al voto en su favor o la coalición que encabezó.

"Invito a cada uno de los bajacalifornianos para que podamos consolidar la cuarta transformación e incorporar los anhelos que tenemos cada uno de nosotros para mejorar nuestro estado, amigas y amigos hoy en el día de la primavera de la de la renovación del ciclo vital y del natalicio del presidente Benito Juárez vengo ante ustedes a refrendar mi compromiso por el bienestar de baja california, ya lo dijo rosa de Luxemburgo creo en un mundo donde seamos socialmente iguales humanamente diferentes y totalmente libres, por eso participo en política en y desde baja california en mi tierra, soy una madre orgullosamente cachanilla bajacaliforniana aquí nací aquí crecí formé y construí una familia, soy profesora universitaria amo esta tierra entrañable, conozco sus problemas y sus soluciones, represento al movimiento de regeneración nacional de baja california, en baja california me he esforzado todos los das para dar mejores resultados en mis responsabilidades públicas y estoy lista estoy lista, porque tengo la experiencia y la capacidad para gobernar con honestidad y seguir transformando este estado."

Análisis de las expresiones:
La denunciada da a conocer algunos aspectos de su vida personal y profesional, sin que de las expresiones se evidencie un llamado expreso o inequívoco a votar por ella o las fuerzas políticas que representa.

"Soy una mujer formada en la cultura del trabajo agradecida con mis padres ambos maestros de vocación que siempre me impulsaron para salir adelante, a ellos les debo mi educación, mis valores y conducirme con honestidad y respeto. en este aspecto estoy sumamente orgullosa de ser hija de una de las mujeres baluarte de nuestra máxima casa de estudios la UABC, mi madre la doctora Marina del Pilar Olmeda García quien incluso llegó a ser considerada dentro de los procesos de sucesión para la rectoría mi agradecimiento eterno mami te amo, a mi papá a mi padre gracias papá por siempre creer en mí y por ser el mejor abuelo del mundo, a mi hija Marinita te agradezco darme esta oportunidad con los sacrificios que esto conlleva eres mi principal motivación y motor en mi vida, todos los días hija, te llevo en mi corazón y no te voy a fallar, a mi esposo Carlos por su amor comprensión y respaldo muchas gracias los amo familia, agradezco a morena la oportunidad de mediadores del dos mil dieciséis para hacer realidad los sueños de cambio para Mexicali baja california ahora lo hago acompañada del partido verde ecologista de México y del partido del trabajo y a las y los bajacalifornianos les digo estoy lista y una vez que los tiempos electorales me lo permitan estaremos muy cerca de ustedes vamos con todo estoy entusiasmada y nada nos detendrá, porque no solamente soy yo es el pueblo el que quiere que el proyecto iniciado a nivel nacional por Andrés Manuel López obrador permanezca y se fortalezca, no me queda duda una que juntos consolidaremos la cuarta transformación en Baja California, muchas gracias."

Análisis de las expresiones:

La denunciada da a conocer algunos aspectos de su vida personal y profesional, agradeciendo a su familia por su apoyo y respaldo; sin que de las expresiones se evidencie un llamado expreso o inequívoco a votar por ella o las fuerzas políticas que representa.

Como puede advertirse, a juicio de este Tribunal las manifestaciones vertidas por la denunciada no transgreden la legislación electoral o actualizan actos anticipados de campaña, en atención a lo siguiente:

1. El contenido analizado no incluye palabras o expresiones, que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote llamamiento al voto, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; sino que están dirigidas a informar la decisión respecto a registrarse para la contienda electoral.

2. Si bien, esas manifestaciones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, valoradas en su contexto, **no afectaron la equidad en la contienda, dado que, como se señaló anteriormente, no contienen elementos que las hagan contrarias a la Ley**, máxime cuando se emitieron en el acto de registro de la otrora candidata, por lo que persiguieron la finalidad de informar a la ciudadanía un hecho público, sin que se transitara de una línea informativa a una de persuasión o llamado al voto en su favor.

Por lo anterior, que **el discurso denunciado no constituye un acto anticipado de campaña** de la denunciada.

C. La denominada "concentración masiva de personas" y presencia de artículos utilitarios no constituye un acto anticipado de campaña.

Del acta de verificación, respecto del evento denunciado, realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización, y remitida mediante oficio **INE/UTF/DA/23-043/2021**[61], se aprecia que la referida autoridad dio constancia de la existencia de los siguientes artículos:

[61] Visible de foja 142 a 174 del Anexo I del expediente PS-107/2021.

- 100 playeras con la foto de Marina del Pilar en forma de lotería;
- 100 calcomanías con la frase: *"Buenos días alegría";*
- 600 banderas con el logo de Morena;
- 40 banderas del PT;
- 20 playeras de Morena;
- 100 banderas: *"Morena, la esperanza de México"*
- 100 playeras con la leyenda: #*TeamMarina;*
- 15 gorras guindas con el nombre: Morena;
- 10 gorras blancas con el nombre: Morena;
- 20 cubrebocas con la leyenda: "*Morena. La Esperanza de México";*
- Lona: *"Marina del Pilar, registro a la candidatura de Baja California";*
- 15 chalecos de Morena;
- 50 chalecos Morena BC;
- 10 chalecos del PT;
- 20 pancartas con la leyenda: "C*oordinadora de la 4T- súmate con Marina del Pilar- San Vicente te apoya.*";
- 3 vinilonas con la leyenda: *"Juventud sindical unidos con Marina del Pilar";*
- 100 playeras con logo: *"Apoyo total a Marina del Pilar".*

No obstante, de la revisión a los mismos, se advierte que estos no poseen frases en las que, de forma implícita, expresa o inequívoca los partidos de la Coalición o la propia denunciada hagan un llamado al voto a la ciudadanía, por dicha postulación electoral.

Ahora bien, el registro de la denunciada pertenece a la etapa de intercampaña, por lo que se precisa que la aparición de logos de los partidos políticos durante dicho periodo no está prohibida por la Ley Electoral, aunque se encuentran sujetos a ciertas limitantes que tienen como objetivo primordial asegurar la equidad en la contienda; es decir, que el contenido de la propaganda que se difunda en este periodo debe tener el carácter de informativo, pero la difusión de la misma está permitida, bajo ciertas directrices.

Al respecto, la difusión de información de los partidos en este periodo, debe tener la finalidad presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de

promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.

Entonces, si se toma en cuenta que la propaganda política de un partido político tiene como objetivo principal difundir su postura ideológica, tal circunstancia implica que este tipo de publicidad se encuentre focalizada a la imagen del partido político y a sus postulados esenciales contenidos en sus documentos básicos, como es el caso de la declaración de principios y programa de acción, así como la manifestación de ideas o críticas propias del contexto político para propiciar el debate en esta materia.

Tal es el caso, que si durante el evento denunciado, ocurrido en periodo de intercampaña los partidos Morena y PT presentaron banderas, gorras o chalecos alusivos a su institución política, o que aquellos expresaron emblemas o frases como: *"Morena. La Esperanza de México",* ello debe considerarse legalmente permitido porque no hace sino presentar la postura ideológica de dichos institutos políticos, sin que exista llamamiento al voto a favor o en contra de una postulación o determinada fuerza política.

Situación similar ocurre con la lona instalada sobre una tarima o templete que señala: *"Marina del Pilar, registro a la candidatura de Baja California",* y en la que aparecen los logos de los partidos de la Coalición, circunstancias que solo dan constancia de la celebración de un acto público de registro, sin que se advierta de la misma un llamamiento implícito, expreso o inequívoco al voto por tal postulación electoral.

No pasa desapercibido que, en 3 vinilonas y 20 pancartas, aparecen muestras de apoyo de lo que en apariencia podrían ser asociaciones ajenas a la Coalición, tales como: *"Juventud sindical unidos con Marina del Pilar",* "*Coordinadora de la 4T- súmate con Marina del Pilar-San Vicente te apoya*" y *"Apoyo total a Marina del Pilar";* sin embargo, tales expresiones se realizan en ejercicio de la libertad de expresión **de los asistentes al acto de registro**, puesto que tampoco contienen un llamamiento expreso al voto o exhorto de dichos grupos hacia la ciudadanía en general, sino que buscan mostrar apoyo a la otrora candidata el día de su registro.

En esta intelección, los artículos que aparecieron durante la realización del evento, no pueden constituir propaganda electoral que a su vez configure la realización de actos anticipados de campaña.

Robustece tal razonamiento, *mutatis mutandi*, el criterio sostenido por Sala Superior en la Tesis VI/2018, de rubro: "**PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)";** mismo del que se desprende que es suficiente que en la propaganda impresa se incluya la imagen del candidato, el cargo al que contiende y la coalición que lo postula, para que se cumpla el objetivo de este tipo de propaganda, sin que sea necesario que se incorporen los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman, en razón de que queda a la libre autodeterminación de éstos la manera en que decidan informar a la ciudadanía la candidatura registrada, así como la identificación de la coalición postulante.

En conclusión, dado que las imágenes de los artículos presentados, no contienen ninguno de ellos más de un elemento como imagen, nombre, cargo por el que contendió la denunciada o los logos de los institutos políticos, sino que **de forma aislada se presentan uno u otro, sin que en ninguno aparezca el cargo por el que fue postulada o frases equivalentes de llamado al voto**, es que no deben considerarse como propaganda electoral difundida previo al inicio de las campañas, y por ende los mismos tampoco configuran actos anticipados de campaña.

Lo anterior, sin que se soslaye que obra en autos del expediente el **deslinde**[62] realizado por la denunciada, respecto a los gastos erogados para dichos artículos utilitarios, en el que expuso que ella no proporcionó a los asistentes ninguno de los artículos que estos portaban, sino que fueron llevados por ellos mismos.

[62] Visible de foja 175 a 179 del Anexo I del expediente PS-107/2021.

Ahora bien, si bien es cierto que la temática relacionada con las erogaciones y fiscalización respecto de los costos de tales artículos utilitarios no es competencia de este Tribunal, por tratarse de actos de fiscalización electoral; lo cierto es que el contenido del oficio donde se advierte el deslinde respecto de la entrega de dichos artículos presentado desde el veintidós de marzo, adminiculado con las características antes analizadas respecto de dichos artículos, fortalecen la inexistencia de la infracción que nos ocupa.

En ese mismo orden de ideas, a ningún fin práctico llevaría analizar en su caso, si el deslinde presentado cumple con los criterios de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, dado que como se dijo, los actos materia de denuncia no configuraron actos anticipados de campaña.

Ahora bien, no se pierde de vista que, para acreditar la existencia de la denominada “concentración masiva de personas” que refiere el denunciante, señala que la misma se hizo constar en diversas fotografías publicadas en la red social de Facebook de la candidata, misma que como ya fue referido con anterioridad, ella administra, entonces, si bien la existencia de personas durante el registro no constituye un hecho controvertido, en aras de garantizar un pronunciamiento exhaustivo respecto de los elementos que se desprenden del expediente, es oportuno analizar las fotografías señaladas por el denunciado, a efecto de identificar los elementos visuales que de ellas se desprenden, en los términos que se precisa a continuación:

	FOTOGRAFÍAS EXTRAÍDAS DE LA PÁGINA DE FACEBOOK DE LA CANDIDATA. **ATENTOS AL CONTENIDO DEL ACTA IEEBC/SE/OE/AC569/11-06-2021**	**ELEMENTOS EXPLÍCITOS QUE SE ADVIERTEN**
1		• Aparece la candidata levantando los brazos y enseñando un documento a diversas personas.

		• **<u>No</u>** se advierte solicitud de apoyo a candidatura o llamamiento al voto.
2		• Se trata de la misma fotografía analizada en el siguiente apartado que contiene el estudio respecto del video de Facebook de la denunciada. • Se ve a la candidata sosteniendo una camiseta con la leyenda "Team MARINA" • **<u>No</u>** se advierte solicitud de apoyo a candidatura o llamamiento al voto.
3		• Se observa a la candidata al centro de la imagen en compañía de personas tomadas de la mano. • Detrás de las personas, se percibe una lona con los logos de los partidos políticos integrantes de la Coalición. • **<u>No</u>** se advierte solicitud de apoyo a candidatura o llamamiento al voto.
4		• Se observa a la candidata sentada frente a una mesa,

		en compañía de diversas personas. • A sus espaldas se encuentra visible una lona con el emblema del Instituto. • **No** se advierte solicitud de apoyo a candidatura o llamamiento al voto.

Como se advierte del recuadro destinado al análisis de los elementos de la imágenes denunciadas, ninguna de ellas incluye, presenta o incluso se encuentra titulada con alguna expresión que llame al voto en favor de Marina del Pilar ni contienen una expresión, sino que se trata de fotografías que dan cuenta con diversos momentos o acontecimientos que se suscitaron durante el acto de registro a que hemos venido haciendo referencia, entre ellos el momento en que la candidata hace uso de la mesa instalada por el Instituto.

No se soslaya que, en la fotografía marcada con el número 3, en donde aparece la candidata tomada de la mano con diversas personas, en la parte posterior, se alcanza a visualizar los emblemas de los partidos integrantes de la Coalición, no obstante como se ha detallado en párrafos anteriores, la presencia de tales logos no se encuentra prohibida, sino que, la infracción se colma por la vinculación de elementos que impliquen el llamamiento al voto o la solicitud de apoyo a la candidatura de Marina del Pilar, lo que en el caso no acontece.

D. El video colocado en el Facebook de la candidata, no constituye un acto anticipado de campaña.

ACTO: VIDEO COLOCADO EN FACEBOOK **Atentos al contenido del acta : IEEBC/SE/OE/AC401/12-05-2021**	ANALISIS DE LOS ELEMENTOS EXPLÍCITOS QUE SE ADVIERTEN

Título de la publicación	
"UN FUTURO LLENO DE ESPERANZA. Contra los lamentables gobiernos del pasado, UN FUTURO LLENO DE ESPERANZA, ¡ESTOY LISTA!"	• Se trata del título de la publicación de la red social Facebook. • Informa que "está lista." • No se advierte solicitud de apoyo a candidatura o llamamiento al voto.
Transcripción del audio	
Siento sumamente contenta de estar con todas y todos ustedes para registrarme como candidata a la gubernatura del estado de Baja California después de que así lo decidiera la gente mediante el proceso interno que se determinó por encuestas. No podemos, ni permitiremos, regresar a esos tiempos donde perdimos la esperanza y la ilusión por lamentables gobiernos del pasado, les afirmo, que estoy lista, estoy preparada para encabezar un gobierno honesto, no me queda duda que juntos consolidaremos la cuarta transformación en Baja California.	• Se trata de la transcripción del audio que se percibe en el video en cuestión. • Expresa que está "contenta" por estar con todos y todas. • Hace referencia explícita al <u>acto de registro</u> de su candidatura. • Informa que "está lista" para preparar un gobierno honesto. • Expresa una breve critica a los "gobiernos del pasado" que produjeron la "perdida" de la esperanza y la ilusión. • No se advierte solicitud de apoyo a candidatura o llamamiento al voto.
Imágenes que aparecen en el video	
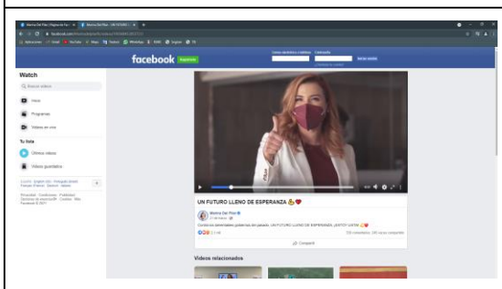	• Aparece la denunciada en primer plano. • No se advierte solicitud de apoyo a candidatura o llamamiento al voto.
	• Se observa una multitud de personas con banderas y camisetas con la frase "team MARINA". • No se advierte solicitud de apoyo a candidatura o llamamiento al voto.

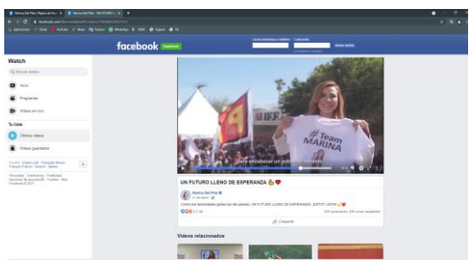	• Se observa a la candidata sobreponiendo en sus hombros una camiseta con la frase “team MARINA” • No se advierte solicitud de apoyo a candidatura o llamamiento al voto. • Respecto de la fotografía, se hace constar que es la misma que aparece en la diversa acta IEEBC/SE/OE/AC569/11-06-2021, por lo que el pronunciamiento aquí contenido colma el análisis de ambas fotografías.
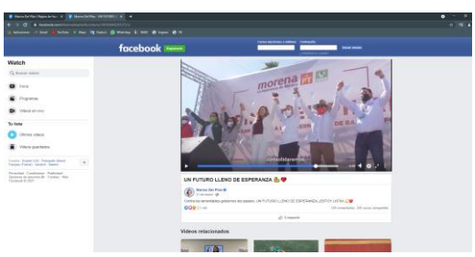	• Se observa a la candidata al centro de la imagen en compañía de personas tomadas de la mano. • Detrás de las personas, se percibe una lona con los logos de los partidos políticos integrantes de la Coalición. • No se advierte solicitud de apoyo a candidatura o llamamiento al voto.

Del video en análisis, se aprecia una referencia explícita al “acto de registro” de la candidatura, en los mismos términos a que se hizo referencia en la invitación que fue analizada en el inciso A) del presente apartado, que literalmente refiere al acto de registro y un acompañamiento al mismo.

Ahora bien, como quedó precisado ampliamente en apartados anteriores, se reitera que, la violación que nos ocupa se actualiza ante la presencia de elementos explícitos e inequívocos que llamen al voto en favor o en contra de la candidatura, sin que tales llamamientos se adviertan en el video en análisis.

No se soslaya que, como lo refiere el denunciante, la candidata invitó al acto de registro, sin embargo ello no constituye un acto prohibido por la legislación en los términos que ya quedó precisado en apartados anteriores, en vía de consecuencia, el video que publicó en su red social relacionado con el acto de registro, al no contener una llamamiento explícito al voto, tampoco puede ser considerado infractor, habida cuenta de que, incluso del audio analizado, se aprecia que de nueva cuenta hace referencia explícita al acto de registro y en ningún momento emite un llamamiento al voto en su favor o solicita apoyo para su candidatura, sino que se trata de una videograbación que informa respecto de que ocurrió el registro en comento, y al igual que las imágenes analizadas en el apartado anterior, dan cuanta con momentos acontecidos en torno al acto de registro que nos ocupa.

De lo anterior se concluye que, informar o divulgar que aconteció el registro de su candidatura y referir que “está lista” para encabezar el “gobierno” o realizar una crítica a los gobiernos del pasado que hicieron “perder la esperanza”, son expresiones que ocurren al amparo del ejercicio de libertad de expresión de la candidata, y que, al no contener un llamamiento al voto explícito o inequívoco, tales expresiones no pueden ser coartadas o restringidas.

Por todo lo expuesto es que este Tribunal considera que, ni de la fotografía presentada para convocar al acto de registro, discurso emitido por la denunciada, así como la presencia de la ciudadanía o la de artículos utilitarios que se advirtieron del evento, o video materia de denuncia, se actualiza la infracción de actos anticipados de campaña imputados a Marina del Pilar.

E. Aviso presentado por Oliver Tonatiuh Herrero Soto.

Como quedó precisado en los antecedentes de la presente resolución, mediante auto de veintiuno de septiembre, la Unidad Técnica admitió el procedimiento especial sancionador que deriva del expediente PS-56/2021, por lo que hace a Oliver Tonathiu Herrero Soto, lo anterior derivado de la investigación preliminar que llevó a cabo, pues

consideró que de autos se desprendía su probable participación en los hechos denunciados.

Ahora bien, se advierte que, la incorporación de dicho ciudadano a la litis, atendió a la remisión de la copia certificada de un escrito[63] que éste presentó ante la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, donde refiere lo siguiente:

"Oliver Tonathiu Herrero Soto, de manera personal y por mi propio derecho, con fundamento en lo establecido en el artículo 21 del Reglamento para el ejercicio del comercio, o de otras actividades en la vía o bienes públicos del Municipio Mexicali, Baja California, por medio del presente se da aviso sobre la ocupación de la vía pública Avenida Rómulo O'Farril, ubicada entre la Calle del de Hospital y Avenida de los Héroes, en el Centro Cívico y Comercial de esta ciudad de Mexicali, Baja California, ello, con motivo del registro de Marina del Pilar Avila Olmeda, como candidata a la gubernatura del Estado de Baja California, ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, a realizarse el próximo 21 de marzo de la presente anualidad, en un horario que comprende de las 13:00 a las 14:30 horas, lo anterior para el caso en el que el Instituto Electoral referido, no lo hubiese informado."

De modo que, es la presentación de dicho oficio la que se imputa a tal denunciado exclusivamente, no obstante, su actuar no puede ser considerado como un acto anticipado de campaña en favor de Marina del Pilar, en atención a tres consideraciones principales:

Primero, porque del oficio se advierte que, el denunciado refiere que acude de manera personal a "dar aviso", **para el caso de que el Instituto no lo hubiese informado** -aviso que sí fue presentado por el Instituto como verá más adelante-. De modo que, de dicho aviso, no se desprende alguna labor de organización que se vea corroborada con diversa prueba del expediente, ni la realización de actos tendentes a promover o solicitar el voto en favor de la multicitada excandidata.

Como segundo punto, también de la literalidad del oficio se despende que el "aviso" es con motivo del "acto de registro" que tuvo lugar en las instalaciones del Instituto, actuación que como ya se dijo, constituye un requisito formal dentro del proceso electoral y en consecuencia no constituye un acto anticipado de campaña, en los

[63] Visible a foja 290 del Anexo I del expediente PS-56/2021.

términos a que se ha hecho referencia previamente en la presente resolución.

Mayor razón si consideramos que, la concentración de personas a las afueras del Instituto, en fecha veintiuno de marzo, mientras se llevaba a cabo el registro de Marina del Pilar como candidata, no resultó en un acto infractor, por lo que en vía de consecuencia, el "aviso" que un ciudadano haya presentado para informar que ocurriría una concentración de personas en esa ubicación, tampoco puede ser considerado como una infracción.

Como tercer punto a considerar respecto de la ausencia de elementos infractores en cuanto al "aviso" presentado por el denunciado que nos ocupa, se advierte que en fecha diecisiete de marzo, el propio Instituto se ocupó de dar aviso, en términos similares, al Director de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali, a través del oficio IEEBC/DA/622/2021[64] en donde refiere lo siguiente:

" *Dentro de las actividades preparatorias del proceso electoral se encuentra la presentación de la solicitud de registro de manera física en las instalaciones del este Instituto Electoral de candidatos y candidatas a los puestos de elección, popular del Estado de Baja California; en ese sentido solicito respetuosamente su valioso apoyo, si no le representa inconveniente; a efecto de que facilite el auxilio de dos (2) patrullas, para colocarse en los accesos de la Avenida Rómulo O'Farril, el primero en Calle del Hospital y Rómulo O'Farrill y el segundo en Avenida de la Libertad y Avenida Rómulo O'Farril.*
[…]
En razón de lo anterior, se hace de conocimiento que dichos eventos se llevarán a cabo en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con domicilio ubicado en Avenida Rómulo O'Farril #938, Centro Cívico de esta ciudad, con un horario de las 12:00 horas a las 18:00 horas; en las siguientes fechas:…"
El remarcado es propio.

Del oficio en comento, se advierte que en atención a las actividades propias de la etapa de preparación de la elección, el Instituto se ocupó de solicitar auxilio de la Dirección de Seguridad Pública, a efecto de que durante la celebración de los actos de registro de todas las candidaturas que se registrarían en el Estado, se encontraran

[64] Visible a foja 103 del Anexo I del PS-107/2021.

presentes dos patrullas para custodiar la avenida en que se ubican las oficinas de la citada autoridad.

En ese orden de ideas, tal actividad desplegada por la propia autoridad electoral, así como el contenido del oficio en análisis, abona en mayor medida a considerar que el “aviso” que presentó el ciudadano Oliver Tonathiu Herrero Soto, no se trata de un acto anticipado de campaña, sino de una actividad propia de la etapa en que se realizaron tales actos de preparación de la elección.

En ese orden de ideas, se declara también la **inexistencia** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida al denunciado que nos ocupa.

Finalmente, al no haberse configurado la infracción atribuida a la denunciada ni al tercero simpatizante, no se actualiza por ende la *culpa in vigilando*[65] imputada MORENA, PT y PVEM, por no haber incumplido su deber de cuidado, obligación dispuesta por el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos en relación con la de Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, que en su numeral 23, párrafo primero, estipula que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **ordena la acumulación** del expediente PS-107/2021 al diverso PS-56/2021 en los términos a que se refiere el capítulo respectivo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Marina del Pilar Ávila Olmeda, Oliver Tonathiu Herrero Soto,

[65]Tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**.

consistente en actos anticipados de campaña, así como a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México por *Culpa In Vigilando,* en los términos a que refiere la presente resolución.

TERCERO. Glósese copia de la presente resolución al cuaderno principal del procedimiento especial sancionador PS-107/2021.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS